

«NUM. 199.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1º Ningún Distrito puede arrogarse de propia autoridad más acciones de las que ha gozado en las últimas elecciones primarias hechas en Diciembre de 1828.

2º Para poder aumentar á este número alguna acción, el Ayuntamiento debe recurrir al Congreso, no con meros extractos estadísticos, sino con el padrón individual integro de las personas que componen aquel Distrito por conducto del Gobierno y con su informe: en cuya vista el Congreso resolverá.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al art. 113 de la Constitución se comuniquen al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al art. 114 hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas, contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto al interés del Estado, exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso; usando, este de la facultad que le compete conforme al art. 116, ordena y manda: que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponde para su cumplimiento. Monterrey, Febrero 27 de 1829.—José Francisco Arroyo Diputado presidente.—José Manuel Ballesteros, Diputado Secretario.—Pedro González Diputado Secretario.»

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 2 de Marzo de 1829.—*Joaquín García*—*Pedro del Valle*, Secretario.

*Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—El C. Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

«NUM. 200.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1º Ningún Juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia, puede sentenciarlo en otra, ni determinar el recurso de nulidad que se interponga en el propio negocio.

2º El recurso de nulidad se hará ante una de las Salas de la audiencia (la que corresponda según las leyes) y ella lo resolverá.

3º En consecuencia habrá en la audiencia tres distintas Salas conforme á la Constitución.

4º Formará la primera Sala el primer Magistrado, la segunda el segundo Magistrado y la tercera el tercer Magistrado con asociados.

5º Conocerá la tercera Sala de todas y cualesquiera causas civiles y criminales que se le remitan por los Jueces de primera instancia en apelación y demas que según la ley de 9 de Octubre de 1812 deben ir á la audiencia.

6º Conocerá la Sala segunda en los casos de nulidad de la sentencia dada en vista que cause ejecutoria, y en los casos de revista ó suplicación cuando y como disponen las leyes.

7º Conocerá la primera Sala en los casos de nulidad de la sentencia dada en revista.

8º Se cria una plaza de abogado fiscal que servirá en las tres Salas. No llevará derechos sino la renta asignada por la ley núm. 22. El fiscal suplirá en cualquier causa que no hubiere sido parte por el Magistrado recusado ó inpedido antes que el asesor y que otro algún abogado.

9º Se cria á más de la existente otra plaza de asesor de Juzgados de primera instancia. Aquella servi-

rá para todas las causas criminales con sueldo de mil quinientos pesos y los derechos de partes. Esta servirá para lo civil con sueldo de un mil pesos y los derechos de partes. El Asesor no impedido suplirá de Magistrado antes que otro algún abogado.

10 Las plazas de Magistrado, Fiscal y Asesores, se llenarán constitucionalmente asignando el Gobierno día fijo en que sufraguen y remitan al Congreso sus votos los Ayuntamientos. En interin el mismo Gobierno no llenará dichas plazas con los letrados que le parezcan á propósito.

11 En las multas por no haber probado las causas alegadas para recusación de cualquiera Magistrado de la audiencia, se estará al *mínimum* de la ley 1<sup>a</sup> título XI, libro V de indias que son cuarenta y cuatro pesos de los nuestros. Y no se impondrá la multa si pareciere ó se mostrase que el recusante tuvo justa causa de tener por sospechoso y recusar al tal recusado. Y en cuanto á los pobres basta que se obliguen á pagar cuando tuvieren bienes la pena si fueren condenados en ella.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al art. 113 de la Constitución se comunique al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al art. 114, hagan sus reclamos ú observaciones dentro del termino de tres semanas, contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado, exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiéndolo juzgado así más de las tres quintas partes de los Diputados, usando el Congreso de la facultad que le compete conforme al art. 116 de la Constitución, ordena y manda: que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes correspondan para su cumplimiento. Monterrey, Marzo 2 de 1829.

—Bernardo Wssel y Guimbarda, Diputado presidente. —José Francisco Arroyo Diputado secretario. —Leonardo Gómez, Diputado secretario.»

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 5 de Marzo de 1829.—*Joaquín García.*—*Pedro del Valle*, Secretario.

*Gobierno del Estado Libre de Nuevo León.*—*El C. Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:*

«NUM. 201.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1<sup>o</sup> Ningún derecho prohíbe, antes conduce mucho á perpetuar la paz y remover ocasiones de litigios en lo porvenir que los colindantes que saben y conocen de cierto sus linderos aunque sea sobre poco más ó menos; los señalen desde luego con mohoneras firmes y durables de cal y canto.

2<sup>o</sup> Ningún derecho prohíbe, antes conducirá mucho á remover ocasiones de litigios que los colindantes que se hayan dudosos ó inciertos de sus linderos se convenzan fraternalmente en fijarlos de cualquier modo razonable que les convenga: y lograda que sea la avenencia sobre linderos, otorguen documento y los señalen desde luego con mohoneras firmes durables de cal y canto.

3<sup>o</sup> En lo sucesivo al terminarse cualquiera pleito ó negocio en que se haga designación de límites ciertos de heredades se cuidará de que la designación así hecha sea puntualmente ejecutada desde luego con mohoneras firmes duraderas de cal y canto.

4<sup>o</sup> Contra el que de propia autoridad se atreva á mudar mohoneras, se procederá conforme á la ley de la materia.

5º El pueblo á quien se hubiesen usurpado sus egidos y dehesas tiene abierto los tribunales para demandarlos en el órden prescrito por las leyes.

6º El pueblo que tuviere en sus cercanías algunos valdíos, podrá denunciarlos y se le adjudicarán graciosamente para egidos y dehesas comunes ó para distribuir entre particulares ó para nuevas poblaciones.

7º Mercenar tierras valdías que conocidamente no son de nadie pertenece á sola la Legislatura.

8º Componer en precio moderado tierras valdías espontaneamente denunciadas por el que las ha ocupado sin título, diez ó más años pertenece á sola la Legislatura.

9º Mandar vender en subasta cualquiera tierras valdías que resulten serlo sin contradicción ó por sentencia pertenece al Gobierno. En caso de juzgar más conveniente su reparto gratuito deberá proponerlo al Congreso como merced comprendida en el artículo primero.

10 En cualquier punto contencioso de posesión ó propiedad ó apeo que se ofrezca en cualquier estado de estos negocios, conocerán respectivamente los jueces y tribunales según la constitución y las leyes.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al art. 113 de la constitución se comunique al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al art. 114, hagan sus reclamos ú observaciones dentro del termino de tres semanas contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado, exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al art. 116 ordena y manda: que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, man-

dándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Marzo 2 de 1829.—Bernardo Wssel y Guimbarda, Diputado presidente.—José Francisco Arroyo, Diputado secretario.—Leonardo Gómez, Diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 6 Marzo de 1829.—Joaquín García.—Pedro del Valle, Secretario.

*Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—El ciudadano Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

«NUM. 202.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1º En ningún caso de heridas graves dejará de instruirse el proceso correspondiente por el Juez de primera instancia. Este es punto sobre que se le debe exigir la responsabilidad

2º Todo el que haga herida ó contusión á otro, salvo el caso de justa defensa está obligado á pagar la curación é indemnizarle de sus perjuicios y atrasos, sin embargo de lo más á que haya lugar según las leyes

3º Las dietas del herido se tasarán desde dos reales hasta dos pesos diarios según su oficio, habilidad y demás circunstancias que considerará el juez.

4º En caso de no tener el malhechor con qué pagar (antes ó después de haber sufrido el castigo según las leyes) se pondrá ó en las obras públicas, ó á cargo de algún labrador, maestro de oficio ó empresario con un grillete, si fuere menester, hasta que devengue los gastos de curación y los perjuicios y atrasos del herido.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme

al art. 113 de la constitución, se comunique al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al art. 114 hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado, exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional; habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al art. 116, ordena y manda: que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Marzo 2 de 1829.—Bernardo Wesel y Guimbarda, Diputado presidente.—José Francisco Arroyo, Diputado secretario.—Leonardo Gómez, Diputado secretario.»

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 7 de Marzo de 1829.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, Secretario.

*Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—El ciudadano Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

«NUM. 203.— Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley adicional á la núm. 138 sobre mostrencos ó barranqueños, cuyos artículos son del tenor siguiente:

1º En cada uno de los Ayuntamientos del Estado, habrá una copia legalizada de la planilla general de fierros y señales existentes en la Tesorería del Estado.

2º Al efecto el Gobierno prevendrá al Tesorero que

saque tanto número de copias fieles y legales cuantos son los Ayuntamientos del Estado.

3º El mismo Gobierno las repartirá gratis á los mencionados Ayuntamientos autorizadas con su firma.

4º A fin de año remitirá igual número de copias igualmente autorizadas, de los fierros y señales nuevamente registrados.

5º Los Ayuntamientos harán sacar con la mayor pureza las respectivas copias tanto de la planilla general, como de las que se les remitan á fin de año.

6º Las copias mandadas sacar por los Ayuntamientos serán entregadas al regidor juez de campo que debe haber en todos ellos: reservando para sus archivos las que les sean remitidas del Gobierno.

7º Ninguna bestia de alguno de los fierros ó señales registrados en alguna de las dichas planillas será reputada barranqueña.

8º Esto no impide que el regidor encargado pueda y aún deba encomendar las bestias que de esta clase se encontraren sueltas y estraviadas, bajo su responsabilidad á personas conocidas, debiendo dar aviso de ello inmediatamente al juez del Distrito de que sea vecino el dueño.

9º El mencionado dueño pagará en este caso un peso de saca que se aplicará á los fondos del Distrito en que pareció el animal.

10 El gasto de papel que el regidor erogare en tales avisos, y en las planillas de que tratan los artículos 5º y 6º del decreto núm. 138, serán á fin de año satisfechos por el Ayuntamiento tomándolo de sus fondos.

11. El regidor que de malicia ó culpable pereza quebrantare esta ley, sufrirá una multa que no baje de cuatro pesos ni suba de veinte, según sus facultades y calidad de la culpa.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso: que conforme al art. 113 de la Constitución se comunique al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayun-

tamientos, para que conforme al art. 114, hagan sus reclamos ú observaciones dentro del termino de tres semanas, contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado, exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al art. 116, ordena y manda: que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Marzo 12 de 1829.—Bernardo Wssel y Guimbarda, Diputado presidente.—José Francisco Arroyo, Diputado secretario.—Leonardo Gómez, Diputado secretario.»

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 14 de Marzo de 1829.—Joaquín García.—Padro del Valle, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—El C. Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 203.—Se han propuesto al Congreso enmiendas al decreto núm. 203, que con el dictámen de la Comisión, son del tenor siguiente:

*Dictamen.*

Sería de desear que en el art. 8º del decreto núm. 203, adicional á la ley núm. 138 sobre bienes mostrencos ó barranqueños, no se hubiese puesto la expresión *bajo su*

*responsabilidad*, que sobre ser equivocada y oscura, pues no está claro si recae sobre el juez de campo, ó más bien sobre el depositario, es demasiado fuerte y ha causado desde luego una impresión capaz de embarazar totalmente el objeto y beneficio intentado en dicha ley.

Cual sea y hasta qué punto llegue la obligación del juez de campo, se explica bastante en el artículo undécimo y último. A más de que según los principios más claros y comunes de derecho, el mismo juez de campo y el depositario del animal barranqueño (como que toda la utilidad en este negocio la recibe el dueño del animal que se trata de conservar y guardar para volverle) no están obligados á presentar más que el *dolo* y la *culpa lata*: es decir, no están obligados más que á no cometer fraude ni abandono.

Si en esta conservación y guarda fuere necesario emprender algunos costos, no cabe duda en que el depositario puede demandar y el juez de campo exigir del dueño del animal barranqueño lo que juzgue razonable.

Si la conservación y guarda del animal por ser cerril y no andar entre mansos se considera imposible ó muy difícil al juez de campo, debe facultársele para que disponga desde luego la venta del animal. Esto es sin duda lo que más conviene al dueño, pues de otra manera se expondría ciertamente á perderlo todo. Pero hay animales de aprecio que es necesario exceptuar.

Si el depositario desde luego, al recibir el animal exigiese por título de su trabajo y diligencia en su conservación y guarda alguna paga recompensa, tampoco hay duda en que el Juez de campo tiene facultad de acordarle la que juzgue razonable; pero en este caso ya el depositario está obligado á presentar no sólo el *dolo* y la *culpa lata* arriba dicha, sino también la *culpa leve*: es decir, está obligado á poner en la conservación y guarda de aquel animal aquella diligencia y cuidado que regularmente ponen los hombres en la conservación y guarda de sus propios animales.

Todos estos son principios comunes de buena razón por lo mismo sentados en el derecho, los cuales no es posible repetir ni caben siempre en una ley. Pero ya que se ofrecen las indicadas dudas, el Congreso debe resolverlas y el Gobierno comunicar las resoluciones según crea necesario, ya circulándolas por vía de reglamentos, ya respondiendo conforme á ellas en los casos particulares que se ofrezcan y siempre allanando, facilitando y rectificando la ejecución de la ley.

Por tanto la comisión propone las siguientes adiciones al decreto dicho, núm. 203.

1<sup>a</sup> Suprímase las palabras 'bajo su responsabilidad en el art. 8.º

2<sup>a</sup> Póngase al fin del art. 9.º esta adición: «*Con más los costos que el juez de campo prudencialmente gradúe debidos al depositario.*»

3<sup>a</sup> Añádase este artículo después del 9.º «*Si el dueño de algún animal cerrero no fuere vecino del partido, y por la distancia se dificultare el pronto aviso, lo podrá vender desde luego el juez de campo al mejor postor, y el precio será lo que se entregue al dueño con deducción de la saca. Pero esto no se entiende del ganado bacuno, bestias mulares y burros.*»

Y habiendo sido tomadas en consideración y discutido dichas enmiendas, resolvió el Congreso que conforme al art. 113 de la constitución se comuniquen al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al art. 114, hagan sus reclamos ú observaciones dentro del termino de tres semanas contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado, exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al art. 116 de la Constitución, ordena y manda: que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes correponda para su cumplimiento. Monterrey, Abril 11 de 1829.— José Manuel Ballesteros, Diputado presidente.—José Francisco Arroyo, Diputado Secretario.—Leonardo Gómez Diputado Secretario.»

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 27 de Abril de 1829.—*Joaquín García.*—*Pedro del Valle,* Secretario.

*Gobierno del Estado Libre de Nuevo León.—El C. Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:*

«NUM. 204.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

*Decreto adicional á las ordenanzas de policía decreto número 181.*

1º Se suprime el art. 8º de las ordenanzas generales de policía decreto número 181. Los Ayuntamientos proveerán en este punto cuando y en donde convenga.

2º Se suprime el art. 22. del mismo decreto.

3º Se explica el art. 29 del mismo decreto añadiendo al fin de él estas palabras: «En cuanto á los puercos se observarán los bandos que anualmente publican los Ayuntamientos.»

4º Se suprimen los artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40, en cuyo lugar se observará el contenido de los diez y seis artículos siguientes:

5º El que fuere criador y dueño único de terrenos de agostaderos podrá libremente dentro de ellos hacer